

Administrativos:	Jornada incompleta	
	50.070	
	Años	
Auxiliares	0	21.780
Auxiliares	3	24.113
Auxiliares	6	24.601
Oficiales de segunda	9	29.000
Oficiales de segunda	12	32.173
Oficiales de primera	15	35.670
Oficiales de primera	18	36.212
Oficiales de primera	21	37.297
Oficiales de primera	24	38.979
Oficiales de primera	27	39.359
Oficiales de primera	30	40.427
Oficiales de primera	33	42.108
Oficiales de primera	36	43.813
Oficiales de primera	39	45.516
Oficiales de primera	42	47.220
Ayudantes de Caja	0	23.230
Ayudantes de Caja	3	24.792
Ayudantes de Caja	6	25.986
Ayudantes de primera	9	27.505
Ayudantes de primera	12	29.132
Ayudantes de primera	15	30.369
Ayudantes de primera	18	31.210
Ayudantes de primera	21	32.051
Ayudantes de primera	24	32.891
Ayudantes de primera	27	33.841
Ayudantes de Caja de primera	30	34.682
Ayudantes de Caja de primera	33	35.523
Ayudantes de Caja de primera	36	36.364
Ayudantes de Caja de primera	39	37.205
Ayudantes de Caja de primera	42	38.046

Los oficiales que realicen funciones de apoderado, o las de categoría primera en plazas de los grupos D o E, respectivamente, tal como estaban constituidos estos grupos en el texto primitivo de la Reglamentación, disfrutarán sobre el sueldo que les corresponda por sus años de servicios una gratificación no inferior a 4.750 pesetas anuales.

Años	Cobradores calle	Vigilantes	Ordenanzas
0	21.540	10.490	18.630
3	22.830	21.826	19.845
6	24.138	23.020	20.930
9	25.332	24.213	22.015
12	26.851	25.407	23.100
15	28.050	26.732	24.305
18	28.806	27.470	24.976
21	29.562	28.208	25.648
24	30.319	28.947	26.320
27	31.075	29.686	26.991
30	31.831	30.426	27.663
33	32.581	31.166	28.335
36	33.351	31.906	29.007
39	34.111	32.646	29.679
42	34.871	33.386	30.351

Botones.—Cero años, 7.090; dos años, 8.707; cuatro años, 10.969.

Telefonistas.—Entrada, 21.780 pesetas anuales y trienios de 1.302 pesetas anuales.

Conserjes.—Entrada, 33.410 pesetas anuales y trienios de 1.736 pesetas anuales.

Oficios varios:

Mujeres de limpieza.—Entrada, 9 pesetas hora las tres primeras, las restantes a 7 pesetas hora y trienios de 0,11 pesetas por hora.

Oficial.—Entrada, 26.070 pesetas anuales y trienios de 1.560 pesetas anuales.

Ayudante.—Entrada, 23.130 pesetas anuales y trienios de 1.308 pesetas anuales.

Peón.—Entrada, 18.630 pesetas anuales y trienios de 1.176 pesetas anuales.

Si al finalizar estas escalas no se hubiera alcanzado la edad tope de sesenta y cinco años continuarán devengándose trienios de la cuantía del último que corresponda a su categoría, hasta cumplir la referida edad.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 150/1963, de 24 de enero, por el que se modifica la suspensión parcial en la aplicación de los derechos arancelarios correspondientes a los garbanzos, alubias y lentejas y se prorroga hasta el 30 de abril próximo.

El Decreto dos mil setecientos cincuenta y uno, de veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y dos, suspendió parcialmente por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios correspondientes a garbanzos, alubias y lentejas, por haberse observado la tendencia alcista en los precios de dichas legumbres. Por no haberse alcanzado plenamente los fines propuestos con respecto a los garbanzos y alubias y subsistir las razones que aconsejaron la suspensión, es conveniente prorrogarla por un nuevo plazo de tres meses, en el cual será total la citada suspensión en cuanto afecta a garbanzos y alubias, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de enero de 1963,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga hasta el día treinta de abril próximo la suspensión de los derechos arancelarios que fué dispuesta para los garbanzos, alubias y lentejas en el Decreto dos mil setecientos cincuenta y uno, de veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Durante el nuevo periodo de prórroga quedará suspendida en su totalidad la aplicación de los derechos establecidos para los garbanzos y alubias en las partidas cero siete cinco B uno y B dos del Arancel de Aduanas, manteniéndose en sus propios términos la suspensión parcial que fué dispuesta por el Decreto dos mil setecientos cincuenta y uno para las lentejas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO